

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICACIÓN: 2021-0737
NNA: ORIANA MARIANA FERNANDA ROJAS SANCHEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, incoado por la Defensora de Familia del Grupo de Protección - Defensoría Asignada a la Secretaria Distrital De Integración Social – SDIS Clasificada, al auto admisorio del Restablecimiento de Derechos de fecha 26 de octubre de 2021, el cual admitió el restablecimiento de Derechos a favor e la NNA. ORIANA MARIANA FERNANDA ROJAS SANCHEZ.

En el memorial de reposición, refiere que se revoque el Auto y se proceda con la REVISIÓN de la decisión de la Defensora de Familia del ICBF, que la precedió respecto de la Resolución No.291 del 9 de agosto de 2021, por medio de la cual Declara en situación de vulneración de derechos al NNA O.M.F.R.S., (NUIP. 1012926075), toda vez que, mediante Resolución No. 3185 del 9 de diciembre de 2020, ya había declarado a la niña en Situación de Vulneración de Derechos. Y aclara que, en ningún momento traslado la competencia al Juzgado de Familia, en razón a que el trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en esa Defensoría está activo, en curso y no se ha perdido competencia, la remisión del Proceso se hizo para REVISIÓN.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De entrada conviene destacar que los recursos tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quiere evitar.

Como se sabe el art. 318 del C.G. del P., establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen.

Frente al auto atacado, cabe anotar que el proceso de Restablecimiento de Derechos a favor de la NNA, cumplió con todos y cada uno de los

requisitos exigidos por la ley específicamente el art. 100 parágrafo 2 del CIA el cual textualmente afirma:

*“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y **deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación**”.*

En el caso objeto de análisis se infiere sin lugar a equívocos que se cometió un yerro, consistente en proferir dos actos administrativos en los cuales se declara en vulneración de derechos a la NNA; los cuales son, la Resolución **No. 3185 del 9 de diciembre de 2020**, proferida por Centro Zonal Mártires y la Resolución **No.291 del 9 de agosto de 2021** proferida por el Centro Zonal Revivir. La Defensora de Familia asignada a la SDIS, quien detectó tal inconsistencia, no podía entrar a resolverlo ya que la norma antes citada indica con claridad que es competencia del Juez de Familia entrar a estudiar si hay lugar a declarar **la nulidad planteada y resolver de fondo la situación jurídica de la NNA**.

Por lo anterior, no se revocará la decisión proferida en el auto del 26 de octubre del año 2021, por cuanto la recurrente a pesar de no haber perdido competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, no esta llamada resolver la nulidad ya que es competencia del juez de Familia, quien además deberá entrar a resolver la situación jurídica como se indicó.

Se reitera a la Defensora de Familia asignada a la **SDIS ENVIE LOS ESTUDIOS PSICOSOCIALES** realizados a la familia extensa de la NNA, los cuales ya están practicados, como lo asegura en su escrito, para así poder tomar una decisión de fondo.

De igual forma se le aclara a la Defensora de Familia, que este Despacho oficiara a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue a la Defensora de Familia que cometió el error, es decir a la Defensoría de Familia del Centro Especializado REVIVIR. Tal y como quedo consignado en el auto admisorio de fecha 26 de octubre de 2021. (Incurrió en la posible nulidad).

Por lo expuesto anteriormente, se mantendrá incólume el auto atacado y se continuará el debido proceso.

Entonces, el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá en merito de lo expuesto

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021, por las razones expresadas en esta providencia.
- 2.- Niéguese el Recurso de Apelación, por ser el Juez de Familia el órgano de cierre, es decir es el SUPERIOR.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0186
HOY: 08 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA